



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 478/2021

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00368-2020-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez emitieron votos singulares declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Leandro Díaz Burga contra la resolución de fojas 238, de 2 de diciembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2018, don Víctor Leandro Díaz Burga interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Alejandro Carlomagno Díaz Burga y la dirige contra doña María Luzcelina Vásquez Vásquez, jueza del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Alega la amenaza del derecho a la vida del favorecido.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 67, de 7 de mayo de 2018 (f. 42), mediante la que se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a don Alejandro Carlomagno Díaz Burga, revocando dicha suspensión por incumplimiento de la regla de conducta vinculada al pago de la reparación civil y disponiendo que se efectivice y ejecute la pena de cuatro años privativa de la libertad (Expediente 06259-2009-63-1706-JR-PE-02). El accionante agrega que mediante Resolución 5, de 18 de julio de 2018 (f. 50), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 67 (Expediente 06259-2009-32-1706-JR-PE-02).

También refiere que mediante sentencia 81-2015, Resolución 33, de 8 de mayo de 2015 (f. 12), don Alejandro Carlomagno Díaz Burga fue condenado como autor del delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años (Expediente 06259-2009-63-1706-JR-PE-02). Añade que desde el año 2014, el favorecido padece la enfermedad de púrpura trombocitopénica idiopática y su estado de salud fue acreditado mediante Certificado médico legal 007257-SA (f. 55), de la División Médico Legal del Ministerio Público. Sin embargo, la jueza demandada al expedir la cuestionada Resolución 67, no ha valorado que dicha enfermedad requiere de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

un tratamiento altamente especializado y complejo que solo puede ser mantenido en libertad por la frecuencia con que debe ser atendido por el médico y porque los medicamentos son costosos, que además le generan efectos secundarios, lo que hace muy delicado su estado de salud.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo mediante Resolución 1, de 2 de octubre de 2018 (f. 60) declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la jueza demandada valoró la condición médica del favorecido, y si bien su enfermedad no tiene cura, con un control adecuado el favorecido podía trabajar y no está impedido de hacer desplazamientos físicos. En ese mismo sentido, la Sala de Apelaciones que confirmó la Resolución 67, considera que la enfermedad que padece el favorecido no le impide efectuar desplazamientos físicos y no lo imposibilita desarrollar una actividad laboral normal, por lo que no puede eximirse del pago fijado en la reparación civil.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución 7, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 87), declaró nula la Resolución 1, de 2 de octubre de 2018, porque no emitió pronunciamiento sobre el estado actual del favorecido, que requiere de un tratamiento y medicación especializada para poder mantenerse vivo, el mismo que no podría obtener dentro de un establecimiento penal. Por consiguiente, ordenó la admisión a trámite de la demanda.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo mediante Resolución 8, de fecha 6 de marzo de 2019 (f. 99) admitió a trámite la demanda.

Mediante Oficio 2985-2019-MP-FN-IML/DML III LAMBAYEQUE, de 25 de marzo de 2019 (f. 101), el médico jefe de la División Médico Legal III Lambayeque, remitió al Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, conforme a lo solicitado, el Certificado médico legal 006147-SA (f. 105) sobre el examen médico practicado al favorecido el 25 de marzo de 2019.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al absolver la demanda solicita que sea desestimada. Sostiene que el favorecido no apeló la sentencia condenatoria, pese a que pudo cuestionar, en su momento, el monto de la reparación civil; y el juzgado emplazado y la Sala superior que confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena resolvieron de conformidad con la debida motivación de hecho y de derecho (f. 114). A fojas 256 de autos presentó informe escrito.

Mediante Oficio 0590-2019-INPE/17.125/D, de fecha 3 de junio de 2019 (f. 127), el director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo remitió al Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo el Informe Médico 020-2019-INPE-17.125/JLGA, de 31 de mayo de 2019 (f. 128), en el que indica que el favorecido no figura en la base de datos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

del Registro Penitenciario de ese penal, por lo que se desconoce su actual estado de salud; y que ese penal no cuenta con medicamentos antihemorrágicos.

A fojas 130 a 133 obran las actas de las declaraciones de don José María Castillo Gastulo, director y de doña Amanda Medianero Enríquez, médico encargada del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo el 19 de junio de 2019 (f. 134) declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso de *habeas corpus* tiene naturaleza procesal solo restitutiva, no declarativa ni constitutiva de derechos; por lo que al haber sido el favorecido sentenciado y posteriormente revocada la referida sentencia ante el no cumplimiento de las reglas de conducta, no se puede estimar la demanda, más aún si la resolución emana de un proceso regular que no fue impugnada en su oportunidad; y como el favorecido no ha ingresado al establecimiento penitenciario se estaría ante un hipotético caso de afectación a un derecho fundamental, más aún si se ha verificado que en el establecimiento penitenciario existen diversas personas con enfermedades terminales que se encuentran cumpliendo condena.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución de fecha 14 de agosto de 2019 (f. 162) declaró nula la sentencia de 19 de junio de 2019, por estimar que solo se demandó a la jueza que expidió la Resolución 67, pero no a los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 67. Además, que no se aprecia evaluación y pronunciamiento sobre las diligencias que el juez dispuso que se realizaran a fin de obtener mayores elementos de prueba.

El Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo mediante Resolución 17, de 27 de agosto de 2019 (f. 190) emplazó con la demanda a doña María Luzcelina Vásquez Vásquez y puso en conocimiento de la demanda a los jueces Sales del Castillo, Rodríguez Llontop y Delgado Ramírez, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Mediante Oficio 0574-2019-INPE/17.125/CMS-EPCH, de 27 de setiembre de 2019 (f. 208), la jefa del Área de salud del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo remitió al Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo el Informe Médico 170-2019-INPE/17.125/CMP/GCHR, de 27 de setiembre de 2019 (f. 209) sobre el estado de salud del favorecido. En este informe se indica que el favorecido se encuentra internado desde el 23 de agosto de 2019 en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo.

De fojas 210 a 211 de autos obran las actas de las declaraciones de don José María Castillo Gastulo, director; de doña Susana Rodríguez Nureña, médico jefe del Área de Salud; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

de doña Giuliana Chambergo Ruiz, médico del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

De fojas 212 a la 213 de autos obran las actas de las declaraciones explicativas de don Pedro Antonio Arauco Nava y doña Gloria Soledad Cotrina Romero, médicos hematólogos de EsSalud, de fecha 30 de setiembre de 2019.

El Primer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, mediante sentencia de 9 de octubre de 2019 (f. 214), declaró infundada la demanda, por considerar que se pretende que la justicia constitucional conceda la excarcelación al favorecido, y de esa manera dejar sin efecto lo dispuesto mediante Resolución 67, bajo un alegato infraconstitucional, toda vez que no se pueden revalorar hechos de competencia de la judicatura ordinaria. En cuanto al derecho a la salud del favorecido, arguye que el 23 de agosto de 2019 fue internado en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo y desde que fue internado en el establecimiento penitenciario se le ha brindado cuidados médicos se le ha efectuado los exámenes recomendados por el médico que lo atiende en el penal, y cuando fue necesario se dispuso su inmediata evacuación a un establecimiento especializado de EsSalud. Finalmente, exhortó al INPE para que cuando el favorecido sea dado de alta médica e ingresado nuevamente al Establecimiento Penal de Chiclayo, se le otorgue un ambiente de aislamiento, a fin de evitar riesgo de infecciones severas que se ven alentadas por su tratamiento inmuno supresor, se garantice que tenga acceso inmediato al área de hospitalización y tome sus medicamentos y se le autorice las salidas para su traslado al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, a fin de que concurra oportunamente a sus controles médicos.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos, y por estimar que de los dos certificados médicos legales 007257-SA y 006147-SA, no se acredita la aseveración del abogado del favorecido de que "en cualquier momento le puede producir un desenlace fatal".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda pretende la nulidad de la Resolución 67, de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la que se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a don Alejandro Carlomagno Díaz Burga mediante sentencia 81-2015, Resolución 33, de 8 de mayo de 2015, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito de colusión; en consecuencia, al revocarse la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento de la regla de conducta vinculada al pago de la reparación civil se dispuso que se efectivice y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

ejecute la pena de cuatro años privativa de la libertad (Expediente 06259-2009-63-1706-JR-PE-02). Se alega la amenaza al derecho a la vida del favorecido.

2. Este Tribunal considera de los fundamentos de la demanda y demás argumentos planteados por la defensa del favorecido en el transcurso del presente proceso de *habeas corpus*, que el hecho denunciado tendría también vinculación con la posible afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la salud y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Consideraciones preliminares

3. En la demanda solo se solicitó la nulidad de la Resolución 67, de 7 de mayo de 2018. Sin embargo, mediante Resolución 17, de 27 de agosto de 2019 (f. 190), se dispuso que los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tomen conocimiento de la demanda, puesto que expidieron la Resolución 5, de 18 de julio de 2018, que confirmó la Resolución 67.

Análisis del caso

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. El artículo 59 del Código Penal prescribe que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. Al respecto, el Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Sentencias 02517-2005-PHC/TC; 03165-2006-PHC/TC; 03883-2007-PHC/TC).
6. Este Tribunal en la Sentencia 01428-2002-HC/TC, señaló en cuanto al pago de la reparación civil dispuesto en las sentencias condenatorias, que “En tal supuesto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

es que se privilegie (...) el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.

7. En el presente caso, en el extremo referido a que se declare la nulidad de la Resolución 67, de 7 de mayo de 2018, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Don Alejandro Carlomagno Díaz Burga, mediante sentencia 81-2015, Resolución 33, de 8 de mayo de 2015, fue condenado por el delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conductas. Según se aprecia en el numeral 3 del fallo de la precitada sentencia, se fijó como reparación civil la suma de seiscientos sesenta mil soles, suma que comprendía el monto indebidamente apropiado más el concepto de indemnización, que en forma solidaria con su cosentenciado, debía pagar al Estado (f. 35).
 - b) Según se advierte del sétimo considerando de la Resolución 67 (f. 47), mediante resolución de 25 de setiembre de 2017, se denegó el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, el favorecido fue amonestado por no cumplir con el pago de la reparación civil y se dispuso que a la brevedad cumpla con la totalidad del pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 59 del Código Penal. Posteriormente, el fiscal presentó nuevo requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; lo que originó la expedición de la Resolución 67, auto que revocó la suspensión de la ejecución de la pena.
 - c) La jueza demandada -antes de expedir la Resolución 67-, ante el argumento de que el favorecido se encontraba mal de salud y que los tratamientos y medicinas que requiere por la enfermedad son económicamente onerosos, razón por la que no había pagado la totalidad de la reparación civil, suspendió la audiencia de revocatoria y dispuso que al favorecido se le realice un reconocimiento médico legal. Asimismo, en la siguiente audiencia de revocatoria de suspensión de la pena, el perito médico que elaboró el Certificado médico legal 006147-SA, expuso y explicó las conclusiones del precitado certificado, en el que se indicó que el favorecido tiene diabetes mellitus tipo II y púrpura trombocitopénica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

- d) Este Tribunal aprecia que la Resolución 67, se encuentra motivada. En efecto, en el considerando cuarto y del sexto al octavo, se expresan las razones por las que se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la ejecución de la pena. Al respecto, se indica que el favorecido desde la imposición de la sentencia condenatoria por concepto de reparación civil solo había pagado mil cuatrocientos soles (S/. 1,400); que de las conclusiones del Certificado Médico Legal 006147-SA y de la declaración del perito, concluyó que el favorecido, a pesar de las enfermedades que padece desde el año 2014, con el debido cuidado, podía realizar una actividad laboral normal por lo que no se encontraba incapacitado para realizar alguna actividad laboral; que el estado de salud del favorecido había sido tomado en cuenta cuando se rechazó el anterior requerimiento fiscal y se le impuso la amonestación; que no resultaba aplicable la prórroga del plazo de suspensión, toda vez que en la sentencia condenatoria se fijó el máximo plazo del período de prueba; y que el plazo de suspensión de la ejecución de la pena se encontraba próximo a vencer.
- e) Cabe acotar que el favorecido tiene la enfermedad púrpura trombocitopénica desde el año 2014; sin embargo, no impugnó la sentencia condenatoria en cuanto al monto de la reparación civil.
- f) Mediante Resolución 5, de 18 de julio de 2018, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la revocatoria de la suspensión de la pena, y en su considerando séptimo y octavo expone las razones para ello (f. 53 y 54). En efecto, la sala superior consideró que el favorecido, el 25 de setiembre de 2017 y 9 de marzo de 2018, fue amonestado y requerido para que cumpla con el pago de la reparación civil; que no había demostrado que estuviese imposibilitado para efectuar alguna actividad laboral propia de su profesión y que ello sea una causal para eximirlo de la obligación del pago de la reparación civil; que desde la fecha de la sentencia no había cumplido con cancelar ni el 1 % del total de la reparación civil; y que el patrimonio económico de una persona natural no solo se sustenta en los ingresos mensuales por desempeñar una labor, sino que puede ser generado con otras actividades lícitas o bienes susceptibles de valoración económica que forman parte del patrimonio.
8. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

9. En la Resolución 00590-2001-HC/TC, este Tribunal dejó sentado que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.
10. Sobre el particular, de los documentos que obran en autos, en cuanto a la vulneración del derecho a la salud y del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Del acta de la audiencia de apelación de sentencia del presente *habeas corpus*, realizada el 13 de agosto de 2019 (f. 158), se aprecia que el abogado de don Alejandro Carlomagno Díaz Burga manifestó que el favorecido fue detenido el 3 de agosto de 2019 y que el médico que certificó su estado de salud para ser trasladado al establecimiento penitenciario recomendó en sus observaciones que los custodios faciliten el tratamiento y terapia para evitar cualquier desenlace fatal; y que requiere de un medicamento que ni el Seguro Social lo puede proveer.
 - b) En las conclusiones del Certificado médico legal 006147-SA, de 25 de marzo de 2019 (f. 105), examen practicado al favorecido antes de ser detenido, se indica que es un paciente que padece la enfermedad púrpura trombocitopénica idiopática, enfermedad que no presenta cura sino control de crisis hemorrágicas, por lo cual debe estar en constante manejo, tratamiento y control de su patología.
 - c) A fojas 22 del cuaderno acompañado de la historia clínica 14220, que corresponde al favorecido y que fuera remitida por el INPE, se aprecia que el 3 de agosto de 2019, al favorecido se le practicó un examen médico legista, y en el Certificado Médico Legal 046376-L-D, se concluye que no requiere incapacidad, pero se recomienda que se le brinde facilidades para su tratamiento y terapia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

- d) El favorecido ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo el 5 de agosto de 2019, y si bien en el Informe Médico 020-2019-INPE-17.125/JLGA, de fecha 31 de mayo de 2019, se indica que el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no cuenta con medicamentos antihemorrágicos, el director y la médico del Área de Salud de dicho establecimiento penitenciario al brindar sus declaraciones (f. 130 a la 133), el 14 de junio de 2019 manifestaron que en el penal había un médico general que daba los primeros auxilios y que en caso de una emergencia se procedería a la evacuación del interno.
- e) Como consta en el Informe Médico 089-/INPE/17.125/CMP/GCHR, de 23 de agosto de 2019 (f. 5 de la historia clínica), por el resultado del nivel de plaquetas se recomendó su evacuación al Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo, y que mediante Informe 492-2019-INPE-17.125-G.02/CHPV, de 23 de agosto de 2019 (f. 3 de la historia clínica), se da cuenta que en dicha fecha el favorecido fue evacuado al referido hospital acompañado por una enfermera y que se quedó hospitalizado.
- f) Al respecto, conforme se aprecia de la Constancia Médica 0820-HBAAA-ESSALUD-2019, de 26 de agosto de 2019 (f. 179), el favorecido ingresó al Servicio de Emergencia del Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo, el 23 de agosto de 2019. De otro lado, según se el Informe Médico 170-2019-INPE/17.125/CMP/GCHR, al 27 de setiembre de 2019 (f. 27 de la historia clínica) el favorecido seguía internado y recibía atención especializada, según se advierte del Acta de Junta de médicos especialista en hematología del precitado hospital de 26 de setiembre de 2019 (f. 207).
- g) De la copia de la historia clínica 478112, que corresponde al favorecido y que fuera remitida por el jefe de Asesoría Jurídica de la Red Asistencia de Lambayeque de EsSalud, este Tribunal advierte que el favorecido ha recibido atención médica, medicinas y que se le han realizado los exámenes médicos auxiliares requeridos, ya sea cuando ha acudido por consulta o cuando ha sido internado en el Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo.
- h) Cabe precisar que en el Informe Médico 170-2019-INPE/ 17.125/CMP/GCHR, también se indica que los días 12, 14, 20 y 21 de agosto de 2019, el favorecido fue evaluado y encontrado hemodinámicamente estable. Además, el 21 de agosto de 2019 se realizó una junta médica para solicitar que el favorecido sea evaluado en la especialidad de hematología del Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo, y se solicitó un hemograma completo con recuento de plaquetas.
- i) Los médicos hematólogos tratantes del favorecido en el Hospital Almanzor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

Aguinaja Asenjo (f. 212 y 213) consideraron que por el tratamiento inmunosupresor correría riesgo de infecciones severas en caso de no contar con un ambiente de aislamiento en el establecimiento penitenciario. A la fecha de estas declaraciones, los médicos indicaron que el favorecido seguía internado en el hospital, hemodinámicamente estable, pero persistía el recuento plaquetario bajo.

- j) En las declaraciones del director, de la médico jefe del Área de Salud y de la médico del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (f. 210 y 211) se indica que si bien dicho penal no cuenta con especialistas en hematología, el favorecido sí puede ser atendido en el centro de salud en tanto se mantenga estable con su medicación, pues se cuenta con un área de hospitalización; y en el caso de que las plaquetas del favorecido bajen, puede ser evacuado en cualquier momento al Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo.
 - k) Del acta de la audiencia de apelación de sentencia del presente *habeas corpus*, realizada el 26 de noviembre de 2019 (f. 235), se aprecia que el abogado de don Alejandro Carlomagno Díaz Burga manifestó que el favorecido estuvo internado en el hospital por más de dos meses, que cuando regresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo fue ubicado en el tópic, toda vez que no lo pueden enviar a una celda por las condiciones que presenta; que fue nuevamente internado en el mes de octubre; y que se ha planteado este *habeas corpus* para que el favorecido pueda ser excarcelado y tener el tratamiento que requiera en su domicilio, o tratamiento ambulatorio o sea internado en las condiciones que sea necesario, ya sea en la clínica o en el establecimiento penitenciario.
 - l) Mediante escrito de 2 de marzo de 2020, el recurrente presenta la Constancia Médica 162-BAAA-ESSALUD, de 18 de febrero de 2020 (Cuadernillo del Tribunal Constitucional), en la que se da cuenta que el favorecido ingresó al Servicio de Emergencia del Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo, el 8 de febrero de 2020, y fue dado de alta el 15 de febrero de 2020.
11. Este Tribunal considera, de lo expuesto en el fundamento 10, *supra*, que no se ha acreditado la falta de seguimiento al estado de salud don Alejandro Carlomagno Díaz Burga, o que en el establecimiento penitenciario se le haya negado la atención médica inmediata que pudiera necesitar; o que se le hubiera denegado, en forma injustificada, el traslado al hospital para su atención.
12. En efecto, si bien el favorecido padece dos enfermedades, diabetes mellitus tipo II y púrpura trombocitopénica idiopática, siendo esta última la que compromete en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

mayor grado su estado de salud; sin embargo, desde la fecha de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo ha sido atendido por el personal médico de dicho penal, y cuando lo ha requerido ha sido evacuado al Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo; y si su estado así lo ha requerido, ha permanecido en dicho hospital todo el tiempo que lo ha necesitado hasta que sus médicos tratantes determinaran su alta médica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la salud y del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.
2. Requerir al director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que se realice una estricta supervisión del estado de salud de don Alejandro Carlomagno Díaz Burga y que se continúe brindándole la atención médica que requiera en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, o de ser necesario que sea trasladado al Hospital Almanzor Aguinaja Asenjo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, y aunque encontrándome de acuerdo con el sentido de la ponencia, debo emitir el presente fundamento de voto, expresando las siguientes consideraciones:

1. El demandante solicita la nulidad de la resolución que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, el que fue declarado fundado a través de la resolución cuestionada, pues el demandante no habría cumplido con pagar la reparación civil.
2. A propósito de esto, considero necesario señalar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ya ha establecido que la exigencia del pago de la reparación civil del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
3. Por lo que, el pago de esta es parte de la pena, y debe ser ejecutada como tal. En este sentido, esto no implica de alguna manera la privación de la libertad “por deudas” a la que hace referencia la Constitución.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente en torno a la insolvencia en materia de reparación civil derivada de una sentencia condenatoria:

1. Debe quedar claro que el debate en torno a este tema no ha sido resuelto en nuestro país. Y es que, desde la naturaleza de la reparación civil en el ámbito penal, no puede señalarse bajo argumentos de autoridad que esta es simplemente de naturaleza penal. Un razonamiento así esgrimido no explica por ejemplo figuras como la del tercero civil o la posibilidad de no verificarse una conducta punible en el ámbito penal y pese a ello determinarse daños a resarcir. En ese sentido, el desconocimiento o manejo deficiente de la teoría de la responsabilidad civil en el ámbito penal por los operadores jurídicos puede tornar a la administración de justicia en impredecible.
2. A su vez, sobre la figura de la insolvencia, se han señalado en nuestro país diversas posiciones. Así, están aquellas que sostienen que la insolvencia impediría que las personas que han cumplido su condena penal salgan de prisión pues deben efectivamente resarcir los daños económicos derivados de su conducta punible. En países como Italia, por ejemplo, era común que se plantease la conversión de daños económicos con penas a fin de asegurar la deuda económica ocasionado por el actor del hecho punible. Ello, hasta que mediante la sentencia n. 131, de fecha 16 de noviembre de 1979, la Corte Constitucional italiana señaló que dicha conversión vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, pues solo aquellos(as) con capacidad económica cumplían su tiempo de condena y se retiraban de prisión.
3. Al respecto, desde otro punto de vista, se ha señalado que la conversión no es posible producto de lo establecido en el literal “c”, del inciso 24), del artículo 2 del texto fundamental, ya que se prohíbe expresamente que exista prisión por deudas. No obstante, no es de recibo obviar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que “tal precepto constitucional no se extiende al incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria” (STC 1428-2002-HC/TC fj. 2; STC 03588-2011-PHC/TC fj. 12). Allí se ha precisado que tal razonamiento así esgrimido no privilegia una suma dineraria por sobre la libertad personal, sino que se centra en la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que lo sustentan, como son “el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.
4. Ahora bien, si bien este Pleno en el Caso de la reparación civil a favor del Estado ha señalado que corresponde a la defensa jurídica del Estado realizar todas las acciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas en delitos contra la administración pública (00016-2019-PI/TC fj. 29), lo cierto es que sobre el tema de la insolvencia en materia de reparación civil derivada de una sentencia condenatoria no existe un pronunciado al respecto. En ese sentido, espero que las presentes líneas sirvan para la reflexión sobre los alcances de una situación que tiene muchas aristas aún no resueltas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve desestimar la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad, en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2º

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto del precisado artículo 2, inciso 24,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

literal c, de la Constitución, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema de la República.

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, al recurrente se le revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, la cual no es una deuda alimentaria, sino una deuda establecida por mandato judicial como resarcimiento a la parte agraviada.
6. La resolución que hizo efectiva la pena se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso que impone el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, que a la letra preceptúa en su primera parte que *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.”*
8. Siendo ello así, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR
VÍCTOR LEANDRO DÍAZ BURGA

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 67 de 7 de mayo de 2018 y la nula la Resolución 5 de fecha 18 de julio de 2018, que revocaron la suspensión de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se ajuste al precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR VÍCTOR
LEANDRO DÍAZ BURGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los argumentos ni lo finalmente decidido en la ponencia que ha sido suscrita por la mayoría de mis colegas.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 67, de 7 de mayo de 2018 (f. 42), mediante la que se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a don Alejandro Carlomagno Díaz Burga, revocando dicha suspensión por incumplimiento de la regla de conducta vinculada al pago de la reparación civil y disponiendo que se efectivice y ejecute la pena de cuatro años privativa de la libertad (Expediente 06259-2009-63-1706-JR-PE-02).

Ciertamente, en jurisprudencia reiterada el Tribunal ha reconocido que el incumplimiento de la regla de conducta vinculada con el pago de la reparación civil puede justificar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la penal. Sin embargo, estimo que, en el presente caso, existen una serie de factores que deberían ser valorados por el Tribunal para estimar el pedido del recurrente.

En efecto, del acta de la audiencia de apelación de la sentencia, de fecha 13 de agosto de 2019 (f. 158), se aprecia que el abogado del recurrente indicó que el favorecido fue detenido el 3 de agosto de 2019, y que el médico que certificó su estado de salud para ser trasladado al establecimiento penitenciario recomendó en sus observaciones que los custodios faciliten el tratamiento y terapia para evitar cualquier desenlace fatal; y que requiere de un medicamento que ni el Seguro Social lo puede proveer. Del mismo modo, en las conclusiones del Certificado médico legal 006147-SA, de 25 de marzo de 2019 (f. 105), examen practicado al favorecido antes de ser detenido, se indica que es un paciente que padece la enfermedad púrpura trombocitopénica idiopática, enfermedad que no presenta cura sino control de crisis hemorrágicas, por lo cual debe estar en constante manejo, tratamiento y control de su patología.

En consecuencia, advierto que, en estas especiales circunstancias, es ciertamente drástico hacer depender el pago de la reparación civil para la no revocatoria de la pena. Estimo que, a diferencia de otros casos, no debería ser exigible este particular requisito al recurrente, el cual, de los exámenes médicos que se le han practicado, no está en condiciones de poder obtener un empleo y poder reunir el dinero suficiente para el pago completo de la reparación, ni tampoco podría tener, por estas mismas razones, capacidad de endeudamiento.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00368-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CARLOMAGNO DÍAZ
BURGA, REPRESENTADO POR VÍCTOR
LEANDRO DÍAZ BURGA

nula la Resolución 67, de 7 de mayo de 2018, y ello con el propósito que la autoridad judicial emita un nuevo pronunciamiento tomando en consideración las razones expuestas en este voto.

S.

RAMOS NÚÑEZ